

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MITON HERMANO á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.*

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

### CIRCULAR.

Núm. 203.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de Marzo último se halla inserta la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros en solicitud de que se reproduzca la Real orden circular de veintidos de Octubre de 1862, dictando reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio; y enterado S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. ...., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto cumplimiento de aquella soberana disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1868. — Roncali. — Sres. Regente y fiscal de la Audiencia de ...

Real orden citada en la anterior.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros haciéndole presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio; S. M. de conformidad con lo consultado

sobre el particular por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos escribanos, á fin que concorra necesariamente y sin tardanza uno de esos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la línea incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además durante la investigacion todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real

ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiese y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos les darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V. .... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862. — Posada Herrera. — Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de ...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos, encargando á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de la preinserta Real disposicion.

Leon 2 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR.  
Pedro Elices.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

### CIRCULAR.

Núm. 204.

En poder del Alcalde de Rodiezmo se halla depositado un caballo cuyas señas á continuacion se expresan, el cual fué hallado en los campos de Millarro.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su legitimo dueño el que podrá presentarse á reclamarlo de dicha autoridad en el término de 12 dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública licitacion. Leon 4 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR.  
Pedro Elices.

Señas:

Pelo castaño claro, Innares blancos, edad cerrado, alzada como de seis cuartas.

HACIENDA. — NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 205.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos con fecha 30 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Para cumplimentar el Real decreto de 24 de Abril último inserto en la Gaceta de 20 del actual, y en virtud del cual se crean Inspecciones de Administradores para todas las líneas de ferro-carriles en explotación. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado por Real orden de 11 del corriente nombrar Inspector primero de las vias férreas de Madrid á Irun, de Zaragoza á Alsasua, de Castejon á Tudela y de este punto á Bilbao, de Zamora á Madina del Campo y de Palencia á esa capital y Astorga á D. Manuel Martinez Bordenaves; segundo á D. Luis Villalobos y Crooke; tercero á D. Aurelio Herrero; cuarto á D. Anastasio Garcia Arribas y Auxiliares de Inspeccion á D. Jacobo Ortega y á D. Julian Lopez Ruiz; disponiendo asimismo que los puestos fijos de dichas Inspecciones sean en Miranda, Alsasua y Vitoria.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del publico y á fin de que por los Ayuntamientos, Guardia civil y rural de esta provincia se les presten á los expresados funcionarios los auxilios que reclamen en los casos necesarios.

Leon 1.º de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR.  
Pedro Elices.

HACIENDA.

Núm. 206.

El Ilmo. Sr. Director general de la Junta de la Duda pública con fecha 26 de Mayo último me dice lo siguiente.

«Examinado por la Junta en sesion de este día el espediente promovido por el Señor Marqués de Valverde para ser indemniza-

do del importe de los diezmos que su casa percibia en los pueblos de Villamartin de Don Sancho y Villaverde de Arcajo, de esa provincia, y visto que por Real orden de 19 de Junio de 1866 se declara el derecho a la referida indemnización, la Junta de conformidad con el dictamen Fiscal, a propuesta del Gefe de Departamento de liquidación, y con arreglo a lo establecido en la Ley de 20 de Marzo e Instrucción de 28 de Mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes, ha reconocido a favor de dicho par-

tiempo, la renta líquida indemnizable de 469 escudos 367 milésimas para su capitalización al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes.  
*Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial por conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Leon 4 de Junio de 1868.*

EL GOBERNADOR,  
**Pedro Elices.**

SECCION DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 207.

Por Reales órdenes de 13 de Mayo próximo pasado S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido conceder a los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan en vista de los expedientes promovidos por los mismos, como subvención para construir casas escuelas las cantidades que respectivamente les van señaladas.

PUEBLOS.	Ayuntamientos a que corresponden.	Subvención
		que se les concede. Escudos.
Cácabelos.	Cácabelos.	1.000
Astorga.	Astorga.	1.000
La Robla.	La Robla.	800
Cabreros del Rio.	Cabreros del Rio.	800
Cea.	Cea.	800
Bonar.	B. Nar.	800
Bercianos del Camino.	Bercianos del Camino.	700
Vegas del Condado.	Vegas del Condado.	600
Cerezáles.	Idem.	400
Villafrauela.	Idem.	400
San Cipriano.	Idem.	400
Santa María del Monte.	Idem.	400
San Vicente.	Idem.	400
Villanueva.	Idem.	400
Castro.	Idem.	400
Villamayor.	Idem.	400

Lo que he dispuesto anunciar en el presente periódico oficial para su publicidad y efectos convenientes. Leon 2 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
**Pedro Elices.**

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 208.

En uso de las facultades que me confiere el art. 14 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y el 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido a bien señalar el día 16 del corriente y hora de la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación y afirmado del trozo 1.º de la carretera provincial de Debesa de Curueño a Tarna, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de *cuatro mil seiscientos sesenta y un escudos, doscientos veintidós milésimas* que será satisfecha con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial citada, ante mi autoridad en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de caminos vecinales, autor del proyecto.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondientes, se exponían en la citada Sección de Fomento por conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al siguiente modelo, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 10

por 100 de la cantidad a que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción siendo la primera mejora por lo menos de treinta escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10.

Leon 4 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
**Pedro Elices.**

Modelo de proposición.

D. N. N.º vecino de.... entoradado del anuncio y condiciones que exigen para las obras de explanación y afirmado del trozo 1.º de la carretera provincial de Debesa de Curueño a Tarna se obliga a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta.)  
 Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 209.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y el 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido a bien señalar el día 16 del corriente a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Porma en término de Debesa cuyo presupuesto asciende a la cantidad de *diez mil novecientos ochenta y cinco escudos trescientos sesenta y seis milésimas*, que será satisfecha con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la citada ley de Contabilidad, ante mi autoridad en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado provincial, del Gefe de la Sección de Fomento y del Director de Caminos vecinales autor del proyecto.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondientes, se exponían en la citada Sección de Fomento para conocimiento del público durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 10 por ciento de la cantidad a que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de treinta escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez. Leon 4 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
**Pedro Elices.**

Modelo de proposición.

D. N. N.º vecino de.... se obliga a ejecutar de su cuenta las obras de construcción del puente sobre el río Porma en término de Debesa anunciadas en 4 del corriente en la cantidad de.... (en letra) con sujeción al plano y pliego de condiciones formado al efecto, de que estoy entoradado.  
 Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del 29 de Mayo.—Núm. 150.

DIRECCION GENERAL DE BENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de las fabricas de Tabacos de la Peninsula, desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicación del servicio a 30 de Junio de 1872, del papel continuo entrefino y continuo regular, entendiéndose en 90.000 resmas de la primera clase y 4.000 la segunda, de 500 pliegos cada una, con destino a las cubiertas de cajetillas de picado, de una onza, de cigarrillos de papel, precintos para paquetes de picado al grano de cuarteron, rapé y polvo de igual calidad y para fajas de ruedas y manetas de 15 cigarrillos.

1.º El papel que se contrata será de la clase conocida por continuo entrefino, insupremado y continuo regular, y habrá de ser igual en un todo a las muestras que se hallarán de muestra en la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías desde la publicación de este pliego hasta el acto de la subasta, y ambas clases de papel han de estar confeccionadas con pasta bien triturada y repartida, bien encajada y sin contener arena ni otras partículas que perjudiquen la impresión que llevaran y en la resma ha de haberse de 500 pliegos útiles, marca doble.

2.º El continuo entrefino, que ha de destinarse a empujear las cajetillas de picado de una onza, habrá de tener de peso cada resma de 500 pliegos, de 17 u 18 libras y ha de producir 8 000 ejemplares y 16 cada pliego, de las dimensiones cada ejemplar de 17 centímetros de largo por 1 1/2 de ancho.

3.ª Si de algún continuo regular que se destina a cubiertas de cigarrillos de papel, fajas de ruelas y macitos de 13 y para etiquetas de paquetes de picado, rapé y polvo de cuatro onzas, tendrá un peso de 14 á 15 libras cada resma, y las dimensiones del pliego 0'70, suficiente á producir cada pliego del que se aplicase á las cubiertas de cajetillas de cigarrillos de papel 10 ejemplares; 70 etiquetas para paquetes de picado al grano de cuarterón; 81 id. para ruelas de cigarrillos; 80 id. para macitos de 13, y 121 id. para paquetes de rapé y polvo.

4.ª El papel objeto de esta contrata se dividirá en los colores azul, verde, rojo y rosa el de la clase *cañal*, *verde*, *rojo* y *rosa* el de la clase *cañal* *verde* y *rojo* y el continuo regular en blanco, amarillo, verde, azul, rojo y rosa.

5.ª La impresión será de cuenta del contratista, y ha de ser limpia y perfecta, de modo que aparezcan completamente estampados los escudos y marcas distintivas de la clase de tabacos, el peso, precio, fábrica de donde proceda la labor, y demás circunstancias que la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías señalase en los modelos que presentará antes y en el acto de la subasta.

6.ª Será así bien cuenta del contratista cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de las dos clases que se contrata; y estará obligado para las entregas á formar paquetes de 1.000 ejemplares los que se destinan á las cubiertas de cajetillas de picado de una onza, y de 500 los restantes, con los correspondientes carpetas impresas que designen el contenido de cada paquete, y la fábrica á que se destinan, y envueltos y atados en términos que no sufran deterioro; al conducirse á los respectivos establecimientos, los para lo cual habrá de acomodarse en tercios bien asegurados con tablas y cuerdas y cubiertas exteriores de estera de palma, cuyos efectos quedarán á beneficio de la Hacienda.

7.ª Tendrá obligación el contratista de estampar ó imprimir en cada ejemplar las contraschas que la Dirección de Estancadas y Loterías estimase necesario; así como la de renovar las formas y troqueles cuantas veces le juzgare conveniente á conseguir la limpieza y claridad en la impresión y trasparencia en todos sus detalles, y cuando sin mudar dichas circunstancias se adquiriese el convencimiento de haberse facilitado las impresiones.

8.ª La primera entrega del papel que se contrata tendrá lugar el día que resulte contratista á los cuatro meses siguientes á la fecha en que se adjudicase el servicio, previo pedido que le hará la Dirección de Estancadas y Loterías en dos de anticipación, expresivo del número de resmas y ejemplares en que haya de consistir y determinando los fabricantes, y los siguientes en la misma forma, comprimiendo cada pedido el número de resmas ó ejemplares que cada establecimiento pueda necesitar en el período de 90 días.

Si en el intermedio de los cuatro meses que se conceden de plazo para las primeras entregas la Hacienda necesitase algún papel del que se contrata, no será obstáculo para que el contratista anticipé el número de resmas ó ejemplares que se le pidieren, entendiendo que habrá de ser de consentimiento mutuo entre ambas partes.

9.ª Si hecha el pedido trimestral al contratista verificase que en algunas Fábricas que comprendiese se necesitara mayor número que el señalado en

el mismo, estará obligado aquel á ampliarle hasta el número que se le fijase de nuevo, mediando un plazo que no bajaría de 15 días de anticipación.

10. Las entregas del papel impreso y cortado las hará el que resulte con lealista en Madrid al que la fuese de condonaciones de efectos estancados, en las proporciones que le reclamara la Dirección de Estancadas y Loterías previa conocimiento del Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos, quien habrá de expedir las correspondientes guías para las demás de la Península.

11. Si en las entregas del papel continúan estreñidos resultados que alguno ó algunos de los ejemplares que se determinan en la condición 2.ª ocurrieren dentro de la superficie que se señala la inscripción que acompaña á las de llevar, no será obstáculo para que se le reciban por las Fábricas, siempre que reuniesen las demás circunstancias que se exigen.

12. El reconocimiento que habrá de preceder al recibo del papel consignado y presentado en cada fábrica se verificará por los empleados que tuviere á bien designar el Administrador Jefe del establecimiento, que una vez admitido por reunir todas las condiciones de contrata, quedará libre el contratista de responsabilidad en cuanto al número de ejemplares entregados.

13. Si de los reconocimientos del papel que se practicasen en las Fábricas resultase alguna pérdida decaída y el contratista creyese hubiera habido error en la calificación, tendrá derecho á pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías dentro de un plazo de 15 días, el cual se verificará por los nombrados por la misma, y cuyo resultado será decisivo. De declarar admisible menos de un 50 por 100 de la cantidad objeto del reconocimiento pagará el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que este tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. Pasados los 15 días que se fijan como término para pedir los segundos reconocimientos sin solicitarlos, se entenderá que renuncia á este derecho.

14. Cuando el contratista ó su representante se hubiese conformado con el resultado del reconocimiento y apareciese después alguna pérdida de papel por defectos de calidad ó impresión ó por cualquiera otra causa justificada, tendrá derecho á retirarla después que se hubiese inutilizado por medio de tachas en el establecimiento donde ocurriese, y tendrá obligación de entregar en el plazo de 15 días ó equivalente á reponer la falta, siendo en este caso de su cuenta el porte y coste con sujeción á los precios á que la Hacienda hubiese contratado el servicio de conducciones de efectos estancados.

15. El número de resmas de papel que aproximadamente podrá necesitarse en el período que comprende el contrato será el de 91.000 resmas de continuo *cañal* y 8.000 de *cañal* regular; pero si las necesidades del servicio expresen mayor cantidad de una ó otra clase que la señalada, estará obligado el contratista á facilitar la que se le pidieren; y si fuese menor, no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas ó pliegos en que consistiera con relación al número que se fijó como cálculo; aproximada, al tanto á indemnización de ningún género por grande que fuese la diferencia.

16. En el caso que á la terminación del contrato no estuviera aun sobastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiere comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel que el señalado ó recibié por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las Fábricas por un período de tres meses más consecutivos, bajo iguales condiciones y precios, siempre que la Dirección de Estancadas y Loterías le hiciere el pedido con dos meses de anticipación al de las entregas.

17. Los troqueles, tipos ó formas que emplease el contratista para la impresión del papel que se contrata, terminada que fuese su comproniso, quedarán á beneficio de la Hacienda.

18. En cada uno de los puntos en que radicaren las Fábricas de Tabacos nombrará el contratista un representante, para que concurre á los reconocimientos y se entienda con los Administradores Jefes de las mismas en cuanto los asuntos concernian al servicio contratado, de los que dará conocimiento á la Dirección 15 días antes por lo menos de hacer la primera entrega.

19. Si dentro de los plazos señalados para las entregas del papel que se contrata no se efectuasen estas por el contratista, se procederá á ejecutar el servicio por Administración siendo de cuenta y cargo del mismo el abono del mayor costo que pueda tener.

20. El Contratista, llegado el caso que se cita en la condición anterior, será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la misma, y de no verificarse en el plazo que se le designe por la Dirección de Estancadas, que no excederá de ocho días, se tomará de su fianza la suma necesaria á cubrir la que importen los gastos ocasionados, la cual repondrá dentro de otro período igual, y en otro caso se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

21. Si por cualquier circunstancia ó pretexto el contratista hiciere abandonar el servicio, se sacará nuevamente á subasta á perjuicio suyo quedando obligado á satisfacer á la Hacienda la diferencia de precio que resultase entre ambos remates por todo el tiempo que durase el comproniso, si fuese mayor; los que se hubiesen originado como tambien el mayor costo del papel ó impresión que la Hacienda adquiriere hasta la ejecución del segundo remate. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se tomara de la fianza que tuviera prestada la cantidad necesaria, y si en adelante se procediera por la diferencia contra los bienes que tuviere, en la forma que previene el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1832 y el 11 de la ley de Contabilidad. Tambien será responsable, la misma en este caso que en los demás de rescisión, de todos los perjuicios que por su falta se ocasionen á la Hacienda.

22. Si las compras de papel que verificase la Hacienda, así como el caso de la impresión, fuesen á menor precio que los adquiridos en la subasta, ilegítima que fuese cualquiera de los casos que se citan en las precedentes condiciones no tendrá derecho á reclamar la diferencia que resultase.

23. El interesado á quien se adjudicase el servicio que se contrata no tendrá derecho á pedir aumento de precio, prórroga ni indemnización, cualquiera que sean las causas en que

para ello se fundase, entendiéndose que para los efectos del contrato renuncia todos los fueros y privilegios que pudieran favorecerle, y que se somete á todas las prescripciones, como si se inscribiera en este pliego, del Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1832.

24. El contratista se someterá en todas las cuestiones que sobre el cumplimiento del contrato se suscitaren, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas, á lo que se resuelva por la vía contenciosa-administrativa.

25. La persona á quien se adjudicase el servicio prestará una fianza de 40.000 escudos, ó sus equivalentes en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligándose además todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros; la cual habrá de constituirse en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al en que se comunicase la aprobación del remate; que de no verificarse, se entenderá como abandonado el servicio, y por consecuencia se procederá contra el mismo en la forma establecida en la condición 21.

La fianza que prestare el contratista no será devuelta hasta tanto que fuese terminado su contrato, dado el caso de que no resultase responsabilidad alguna contra él, lo cual tendrá efecto á virtud de comunicación que la Dirección general de Estancadas y Loterías pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. Cuando el contratista hubiere hecho entrega en las Fábricas de Tabacos del papel que por cada pedido se le reclamase, declarada que fuese su admisión le será abonado su importe al precio del remate por la Tesorería central dentro de los 30 días siguientes al de la entrega, comprendiéndose ántes los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

27. Para que puedan tener lugar los pagos de que trata lo anterior condición el que resulte contratista habrá de hacer las reclamaciones oportunas á la Dirección de Estancadas y Loterías, acompañando los ocios originales del recibo del papel en las fábricas que acrediten las sumas que haya de cobrar, para remitirlas después á la del Tesoro público.

28. El interesado á quien se adjudicase el contrato otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le participase la aprobación del remate, siendo de su cuenta los gastos que ocasionase, como tambien los de una copia. De no cumplir esta prescripción se dará por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta á su perjuicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

29. La contrata se hará por subasta pública y solemnemente, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletín de Avisos de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y por edictos fijados en los sitios de costumbre.

30. La subasta se verificará el día 13 de Julio próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, presidiendo el acto el Director del ramo, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

31. El mismo día de la subasta, y medía hora ántes de la fijada para la

celebración del acto, se recibrán por el Director general, Presidente de la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre y apellido del que suscribiera la proposición, que acto continuo se numerarán por el orden de su presentación.

Para que el pliego pueda ser admitido habrá de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber constituido en la misma 10.000 escudos en metálico, ó su equivalente en valores admisibles á los tipos establecidos, cuyo documento se devolverá en el acto, reservando únicamente el que correspondiere al rematado hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, que al aumentará con la cantidad que faltase hasta el completo de la fijada como garantía.

También será de precisión que acreditado con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la Península, que con seis meses de anticipación al día de la subasta pague una cuota de 100 escudos anuales por lo ménos de contribución territorial ó industrial; y si extranjero, presentará declaración en debida forma por quien reúna las anteriores circunstancias, que se obliga á garantir con sus bienes las obligaciones que contraese por virtud del contrato, que de adjudicarse el servicio se entenderá ínter renuncia de todo privilegio ó fuero, así como de las leyes de su pación que pudieran favorecerlo.

32. A la hora de las dos en punto de la tarde del día de la subasta quedará cerrada la admisión de proposiciones, procediéndose seguidamente á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeración; leyéndose en alta voz y tomando nota de su contenido al actuario de la subasta.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías, una hora antes de la que se señala para la subasta, el pliego cerrado donde conste el tipo ó tipos de precios máximos que habrá de abonar la Hacienda por cada resma de papel de colores, impresos, cortado y enfilado, con designación del que correspondá á la clase de continuo entrefino transparente y del que se redará el continuo regular, el que se abrirá despues de leídas todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

34. Si entre los precios ofrecidos por los licitadores, y dentro del período de su admisión, hubiese alguno que

cubriese ó mejorase los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará en definitivo el servicio.

El interesado que suscribiese la proposición más ventajosa, y adjudicado que fuese el remate interinamente, firmará los pliegos de papel que como muestras estarán en manifiesto en el despacho de la Dirección de Estancadas, y a las que habrá de atenerse en un todo en cuanto á la clase de papel y colores para el cumplimiento del servicio.

35. Para determinar cual sea la proposición más beneficiosa entre las que se presenten en el remate, se valorarán las resmas de cada clase que se calculan necesarias, y el importe total que arrijen por los precios de cada oferta demostrará la que deba preferirse.

36. De resultar dos ó más proposiciones iguales de las que mejorasen los tipos de la Hacienda, se admitirán pújas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, en caso de no dar resultado la licitación oral entre sus autores, se declarará preferente la que primero se hubiese presentado.

37. Si por reforma de la Rentá ó por cualquiera otra causa justificada hubiese necesidad de suspender los efectos de este contrato, el que resulte contratista no tendrá derecho á exigir indemnización alguna, sean cualesquiera las razones en que para esto se fundase.

Madrid 1 de Mayo de 1868.—José Rivero.

**Modelo de proposición á que habrán de sujetarse los licitadores.**

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... núm.... fecha..., para contratar en subasta pública el surtido de papel conocido por continuo entrefino transparente y continuo regular, que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península, hasta 30 de Junio de 1872, con sujeción á lo establecido en el mismo, se comprometo á entregar cada resma de la clase de continuo entrefino transparente á precio de... escudos... milésimos, y el de continuo regular al de... escudos... milésimos (todo en letra).

(Fecha y firma del interesado)

á lo dispuesto en la regla 7.ª de la Orden de la Dirección general del Tesoro público de 14 de Marzo último. Leon 2 de Junio de 1868.—El Tesorero, Francisco Alonso Barón.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Villadecanes.*

Terminado el repartimiento de inmuebles de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1868 á 1869, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de diez días despues de la inserción oficial de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros se presenten, si lo creen necesario, á enterarse de la cuota que se les ha impuesto y ver si hubo equivocación en la aplicación del tanto por ciento, pues pasado dicho periodo no serán oídos. Villadecanes 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Carlos Yebrá.

Insértese.—*Elices.*

*Suscriben para el alivio de las desgracias ocurridas en Filipinas y Puerto-Rico.*

*Ayuntamiento de Castrofuerte.*

	Esc. Mil.
D. Dionisio Morán, Párroco.	2
Modersto Antonio Balbuena, Párroco.	1 200
Francisco Castañeda, Alcalde.	500
Fenito Morán, Regidor.	400
Santiago Ogero, Secretario.	400
Manuel Herrero Perez.	400
Isidoro Castañeda.	94
Antonio Garcia.	24
Benito Castañeda.	72
Gregorio Mendez.	12

D. Rafael Virosta.	94
Pedro Quitónas.	48
Gabriel Chamorro.	94
Gabriel del Valle.	100
Ignacio Rodríguez.	212
Antonina Brizar.	100
José Ferreras.	24
Matias Garcia.	200
Andrés Arroyo.	94
Juan Castañeda.	24
José Garcia.	200
Los demas vecinos.	110
<b>TOTAL.</b>	<b>6 402</b>

Castrofuerte 7 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Francisco Castañeda.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Mariano del Mazo y Reinoso, caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Espeso Peñalosa, natural de Villada y soldado de la segunda reserva, para que en el término de 30 días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se le siguió en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve por lesiones á Agustina Conde, vecino de dicha villa, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Brechilla y Mayo treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Insértese.—*Elices.*

**LA UNION,**

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1866.

**CAPITAL SOCIAL 32.000.000 DE REALES.**

**RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.**

Esta gran Compañía Nacional la mas importante por los capitales que tiene asegurados, y establecida sobre las bases mas sólidas, asegura contra el incendio por primas fijas, tan moderadas como las de cualquiera otra Compañía, todos los objetos muebles é inmuebles, cualquiera que sea el origen del fuego, no siendo este causado por guerra, invasión, motines, sublevarción de fuerzas militares, volcanes y terremotos.

El pago de los siniestros se efectúa al contado ó dentro de los quince días siguientes á su arreglo sin descuento alguno.

La Union dió principio á sus operaciones en 1.º de enero de 1857, y desde aquella fecha hasta 31 de diciembre de 1867 se han inscrito en sus registros:

Capitales asegurados. . . . Reales 23,894,637,374

En igual periodo ha satisfecho á diferentes interesados

**4,668 SINIESTROS, IMPORTANTES RS. 22 956,894.**

En la Sub-Dirección principal situada en esta ciudad, calle Nueva, núm. 3, se facilitará gratis los prospectos y se darán cuantas explicaciones se deseen.

Imp. de F. Miñón y hermano.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

*Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

Relacion de los cambios de moneda de maravedises, efectuados en esta Tesorería durante el mes anterior y de la de bronce entregadas en cambio, con expresion del número de órden de las partidas, nombres y apellidos de los que presentaron aquella, á saber:

Número de órden de la partida.	NOMBRES.	Importe	Idem
		de la moneda de maravedises presentada.	de la de bronce entregada con la bonificación del 1 por 100.
		Escudos.	Escudos.
1	D. Hdefonso Guerrero.	160	161
2	• José Lorenzana.	500	505
3	• El mismo.	400	404
4	• Mateo Salvadores.	300	303
		<b>1.300</b>	<b>1.313</b>

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial en cumplimiento